



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ESTADÍSTICA**

**CARRERA DE POSGRADO
ESPECIALIZACION EN SINDICATURA CONCURSAL**

**TRABAJO PRACTICO INTEGRADOR
CASO 3: SANATORIO ARCOS DEL LITORAL S.A.**

Autor: MONICA VIVIANA BOUVET

Tutor: MARIA INDIANA MICELLI.

SEPTIEMBRE 2023

Resumen: El trabajo contiene una contestación de vista por la sindicatura por solicitud del concursado de continuación de cuenta corriente bancaria y solicitud de declaración de inoponibilidad de pagos de cheques efectuados por el banco antes de la finalización de la publicación de los edictos de apertura. Como segunda consigna, se realizó respuesta de vista de la sindicatura por solicitud de privilegio especial por el crédito por mala praxis de una menor y solicitud de intereses hasta su efectivo pago. Por último, se realizó un dictamen para presentar en el concurso especial iniciado por un acreedor prendario, relacionado con la concurrencia sobre el mismo bien asiento del privilegio de un crédito laboral en una empresa con continuación inmediata ordenada y a cargo del síndico.

Palabras claves: cuenta corriente bancaria, inoponibilidad, edictos, cheques, tutelas, menor, intereses, prendas, concurrencia de base de privilegio, continuación inmediata.

INDICE

PRESENTACIÓN DE LAS CONSIGNAS	
Antecedentes del caso	4
Primera Consigna	4
Segunda Consigna	5
Tercera Consigna	6
CONSIGNA N° 1	
I - Contesta Vista	7
1- Sobre la reapertura de la cuenta corriente y continuación del contrato con el Banco Patagonia	7
1.1 Hechos	8
1.2 Elementos Jurídicos del caso	8
2- Sobre la solicitud de ineficacia y devolución de fondos debitados por el Banco Galicia	10
2.1 Hechos	10
2.2 Elementos Jurídicos del caso	11
3- Opinión de la sindicatura	12
II Petitorio	13
CONSIGNA N° 2	
I- Contesta Vista	14
1- Pronto pago de Salud y 2- Otorgamiento de un privilegio especial por discapacidad manifiesta	15
2- Intereses moratorios post concursales	20
3- Opinión de la sindicatura	21
II Petitorio	22
CONSIGNA N° 3	
I- Dictamen	
1- Comentarios previos	23
2- Análisis de esta sindicatura	
2.1 Continuación inmediata de la explotación	24
2.2 Situación de la maquinaria frente a la quiebra	24
2.3 Análisis jurídico de la competencia de privilegios en la LCyQ	25
2.5 Tutela del crédito laboral	26
2.6 Comentarios finales	28
3. Opinión de la sindicatura	29
II- PETITORIO	30
BIBLIOGRAFIA	31

CASO N° 3

CONSIGNAS

Antecedentes del caso

El “Sanatorio Arcos del Litoral SA” se encuentra tramitando su concurso preventivo. Al presentarse, la institución expresó que uno de los motivos desencadenantes de su insolvencia fue la falta de pago del PAMI (organismo descentralizado del Estado) que incurrió en importantes demoras en el pago de los servicios prestados – más de 8 meses - siendo que el 60% de sus pacientes son personas ancianas que pertenecen a dicha obra social. Se suma a ello, un abultado pasivo fiscal con causa en impuestos y obligaciones previsionales de AFIP (otro órgano del estado). Pasivo fiscal que, explican, se genera a raíz de la falta de pago de PAMI, con lo cual, el propio Estado al no cumplir con las obligaciones colocó al sanatorio en estado de cesación de pagos. Tiene numerosas deudas con entidades financieras, con sus trabajadores y con el Fisco. Pese a ello, la institución priorizó prestar sus servicios médicos con un margen mínimo de ganancia e inevitable dilación de pagos a proveedores y trabajadores.

Ud. es parte de la Sindicatura y se le presentan algunas cuestiones a resolver.

Primera consigna:

La concursada efectúa dos solicitudes referidas a situaciones que atraviesa con dos bancos acreedores, el Banco Galicia y el Banco Patagonia.

a) Informa que el Banco Patagonia le ha cerrado la cuenta corriente bancaria con la que operaba desde hace años, para el pago de sueldos de sus trabajadores y proveedores. El banco cerró la cuenta ni bien tomó conocimiento de la apertura del concurso preventivo. Y ya ha verificado los saldos deudores de la cuenta, sumados a una serie de préstamos en pesos y dólares otorgados e incumplidos por el Sanatorio. Ante ello, la concursada solicita al juez se ordene la reapertura de la cuenta corriente bancaria, por ser necesaria para el giro de su actividad - esencialmente para abonar las remuneraciones de sus trabajadores, siendo que el contrato encuadra en el art. 20 LCQ y en esos términos solicita se resuelva su continuación.

b) Informa que el Banco Galicia efectuó débitos sobre fondos en su cuenta corriente bancaria posteriores a su solicitud de concurso preventivo, relacionados con deudas preconcursales, y por ello ineficaces. Acompaña el detalle de los movimientos bancarios que dan cuenta de lo expresado. Solicita se declaren ineficaces y se ordene la devolución de fondos debitados por la suma de \$8.223.000,00 y que se le adicione intereses moratorios.

El banco se presenta y rechaza lo planteado. Expresa que los débitos se producen antes de la apertura del concurso y no son ineficaces. Además, no tenía conocimiento de la presentación del concurso por ello se pagaron 5 cheques mediante el giro en descubierto que corresponde al monto de los débitos practicados, más impuestos. Que recién toman conocimiento de la apertura del concurso de fecha 10/05/23 y la orden de no pago de los cheques, al recibir carta documento de la concursada en fecha 15/05/23 que adjunta. En suma, rechaza lo solicitado por la concursada, siendo improcedente la ineficacia y devolución de fondos tanto del capital como de intereses moratorios solicitados.

Consigna. Se le corre vista para que conteste en ambos casos, la solicitud efectuada por la concursada.

Segunda consigna:

Se presenta un acreedor a verificar una sentencia firme proveniente de un juicio de conocimiento, con causa en mala praxis médica sufrida en el Sanatorio, por una niña que quedara con una discapacidad visual total y permanente, hecho acaecido en el año 2010. La sentencia de primera instancia fue dictada en el año 2016 y la sentencia de cámara ha sido dictada en octubre del año 2022. Se le imprime el trámite incidental del art.280 LCQ. La acreedora solicita: a) un “pronto pago de salud”, a fin del pago inmediato de su crédito, aplicándose analógicamente al caso lo dispuesto en el art. 16 LCQ; b) el otorgamiento de un “privilegio especial” por discapacidad manifiesta, que es aplicable la normativa constitucional siendo que se está ante una persona menor de edad y con discapacidad, como lo ha resuelto la CSJN; y c) la “reparación integral” del daño, y a tal fin solicita cobrar los intereses moratorios post concursales hasta su efectivo pago,

La concursada al contestar el traslado sostiene: a) que el crédito insinuado debe ser verificado en carácter “quirografario”; b) que debe rechazarse el privilegio especial solicitado, siendo que la LCQ establece un sistema taxativo y de interpretación restrictiva, como lo ha sentado la CSJN; y c) rechaza los intereses moratorios post concursales solicitados, por ser contrarios a lo dispuesto por la LCQ. En suma, solicita que se verifique el crédito insinuado en carácter quirografario por el capital de sentencia e intereses moratorios devengados hasta la presentación del concurso. Finalmente, solicita, que se impongan las costas del incidente al acreedor tardío.

Consigna: Se le corre vista a la Sindicatura, a fin de que emita el informe final sobre la verificación del crédito efectuada.

Tercera consigna

Tiempo después el Sanatorio fue declarado en quiebra indirecta, a raíz de la imposibilidad de llegar a un acuerdo con sus acreedores financieros. Se ordena la continuación inmediata de la actividad a cargo de la sindicatura, art.189 LCQ

En este contexto, la sindicatura se encuentra con un pedido de concurso especial (art.209 LCQ) promovido por el “Banco IBX” por un crédito prendario de vieja data e incumplido que recae sobre instrumental médico, en concreto tomógrafos. Ante ello se analiza un pedido de suspensión de la ejecución en curso. Intentada, previamente, una negociación con el banco acreedor, el mismo se niega terminantemente a cualquier tipo de otorgamiento de plazo, siendo que durante el concurso preventivo ya le suspendieron la ejecución por espacio de un año y medio, a tenor del art.24 LCQ. Y conforme la LCQ su crédito cumple con todos los recaudos para ser ejecutado.

A la par, se encuentra con el siguiente problema: un trabajador se presenta en el concurso especial y argumenta que dicha maquinaria (dos tomógrafos) constituyen el asiento de su pronto pago laboral. Argumenta, que su crédito cuenta con especial tutela ya que reviste carácter alimentario y preferencia de pago (art. 241 inc.3 LCQ), conforme lo establece la LCQ. Por lo que, resulta claro que el privilegio especial laboral desplaza al prendario. En consecuencia, reclama que al ejecutarse el bien se retengan fondos para el pago de cuatro sueldos adeudados prefalenciales y el SAC (sueldo anual complementario).

Consigna: Ud. debe emitir su dictamen en el concurso especial, ante lo planteado por el acreedor prendario y el trabajador.

<i>Tanto las opiniones vertidas como los criterios empleados para resolver las cuestiones planteadas deberán estar fundados en doctrina y jurisprudencia.</i>
--

CONSIGNA N° 1-CONTESTA VISTA

Señor Juez:

Mónica Viviana Bouvet, Contadora Pública, con domicilio constituido y en mi carácter de Síndico Concursal designada dentro de los autos caratulados "SANATORIO ARCOS DEL LITORAL S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO", EXPTE. N° 324/2023, de trámite por ante el Juzgado a su cargo, a V.S. respetuosamente digo:

I.- CONTESTA VISTA:

Que vengo a contestar la vista corrida a esta Sindicatura Concursal en virtud de la solicitud incoada por el concursado para que se proceda a:

a) Ordenar la reapertura de la cuenta corriente N.º 4583/7, que tuviera abierta en el Banco Patagonia, por ser necesaria para el giro de su actividad.

Asimismo solicita se resuelva la continuación del contrato con el Banco Patagonia interpretando la concursada que el contrato encuadra en el art. 20 LCQ.

b) Solicita se declaren ineficaces débitos realizados por el Banco Galicia sobre fondos en su cuenta corriente bancaria posteriores a su solicitud de concurso preventivo, relacionados con deudas pre concursales, y se ordene la devolución de fondos debitados por la suma de \$8.223.000,00 y que se le adicione intereses moratorios.

Para una mayor claridad expositiva, esta Sindicatura analizará y se expedirá por separado acerca de las solicitudes efectuadas por SANATORIO ARCOS DEL LITORAL S.A.

1) *Sobre la reapertura de la cuenta corriente y continuación del contrato con el Banco Patagonia*

En relación con esta primera cuestión a analizar corresponde adelantar a V.S. que este órgano concursal considera aconsejable no hacer lugar al pedido de reapertura de la cuenta corriente a N° 4583/7, abierta a nombre de la empresa concursada en el Banco Patagonia y por lo tanto considera oportuno no se ordene la continuación solicitada por la concursada.

1.1 Hechos

La concursada informa que el Banco Patagonia le ha cerrado la cuenta corriente bancaria con la que operaba desde hace años, para el pago de sueldos de sus

trabajadores y proveedores. El banco cerró la cuenta ni bien tomó conocimiento de la apertura del concurso preventivo y ya ha verificado los saldos deudores de la cuenta, sumados a una serie de préstamos en pesos y dólares otorgados e incumplidos por el Sanatorio. Ante ello, la concursada solicita al juez se ordene la reapertura de la cuenta corriente bancaria, por ser necesaria para el giro de su actividad - esencialmente para abonar las remuneraciones de sus trabajadores-, siendo que el contrato encuadra en el art. 20 LCQ y en esos términos solicita se resuelva su continuación.

1.2 Elementos jurídicos del caso

Que la empresa se haya concursado no es impedimento para que continúe teniendo una cuenta corriente bancaria, inclusive las exigencias de bancarización derivadas de las leyes de prevención de lavado de activos y de los pagos derivados de las relaciones laborales lo hacen aconsejable.

Dado que el Banco Patagonia cerró la cuenta ni bien tomó conocimiento de la apertura del concurso preventivo, estaríamos en condiciones de afirmar que el concursamiento incidió en el cierre de dicha cuenta, resultando entonces procedente que el juez del concurso se expida sobre el particular. Distinta hubiera sido la situación si la cuenta corriente hubiera sido cerrada por motivos ajenos al concursamiento.

Por otro lado, en los considerandos para realizar el pedido, el concursado solo ha expresado que solicita se ordene la reapertura de la cuenta corriente por ser necesaria para el giro de su actividad.

En este sentido se ha expresado: *"Frente a ello conclúyese que, en principio, el concursamiento de Eduvipa S.A. no incidió en el cierre de dicha cuenta, razón por la cual resulta improcedente que el juez del concurso interfiera en las relaciones particulares existentes entre los contratantes e imponga obligaciones indeseadas al cocontratante in bonis, al margen (...) no aportó aquí ningún elemento de juicio para acreditar las gestiones que habría efectuado a los fines de obtener la reapertura de la cuenta corriente en el Banco de la Nación Argentina, ni tampoco, y fundamentalmente, acreditó el motivo, ya sea legal, reglamentario o de otra índole, esgrimido por dicha entidad para denegar tal solicitud"*¹

¹ CNCOM, SALA D, 12/04/2016 , "EDUVIPA S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION".en /https://abogados.com.ar/archivos/e3c22c_Eduvipa-S.A.-s-Concurso-preventivo-s-Incidente-de-apelacion.

También se ha expresado que *“Para el concurso preventivo no se encuentra prevista una norma como la del art. 147 LCQ, la suspensión de los contratos no es la regla, y existen sustanciales diferencias respecto del régimen de la quiebra.”*²

Por otro lado, el concursado expresa la necesidad de la reapertura esencialmente para abonar las remuneraciones de sus trabajadores. Y se ha dicho al respecto en sumario que *“Si bien el cierre de una cuenta bancaria constituye materia en la que prima la libertad de contratación (CN 14 y 17) y que el juez concursal, en principio, no puede interferir en las relaciones particulares imponiendo obligaciones indeseadas a un cocontratante (entidad bancaria), dicho criterio debe armonizarse con la necesidad de posibilitar a la empresa deudora operar comercialmente con un mínimo de regularidad a fin de no dificultar la superación de la crisis que la afecta y el mantenimiento de las cuentas corrientes bancarias es necesario para el desarrollo normal de la operatoria comercial de la concursada e importa un beneficio no sólo para los acreedores, sino también para los dependientes de la empresa.*

“3

Sin embargo, la concursada tiene otra cuenta abierta en el Banco Galicia, según expresa en el mismo escrito de solicitud, y podría cubrir la necesidad de pago de sueldos a través de esta.

Por otra parte, el concursado no invocó en su momento la continuación del artículo 20 de la Ley de Concursos y Quiebras para este contrato bancario. El mismo Roitman ha expuesto que dentro de los contratos con prestaciones recíprocas se comprenden todos los contratos bilaterales, sin distinción de ninguna naturaleza.⁴

“La postura mayoritaria indica que prima el principio de la libertad de contratación, por lo que el contenido contractual en cuanto a las causales y procedimientos de cierre por decisión de cualquiera de las partes resulta de relevancia; constituyéndose la presentación en concurso preventivo del titular de la cuenta en un aspecto controversial,

² Martínez, Marisol “Continuación del contrato de cuenta corriente bancario en el concurso preventivo” Revista de Derecho Bancario y Financiero, 21/04/2015. Cita IJ-LXXVIII-175

³ C.Apel. Gualguaychú, E.R., “Urbanotec S.A. c/ Concurso Preventivo s/ legajo (art. 247 cpcc)” 5 de Diciembre de 2018 SAJ: SUI0080177

⁴ Roitman, Horacio. “Efectos de la quiebra sobre los contratos preexistentes”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2005, Edición 2. Pág. 35.

atento a que la generalidad de los contratos prevén que dicha presentación concursal faculta al banco a resolver el contrato respectivo.”⁵

Por último se ha dicho ya que *“Liminalmente cabe señalar que ninguna norma legal impone a una institución bancaria a mantener abierta una cuenta corriente bancaria de la que es titular una sociedad concursada. Antes bien, tales cuestiones se rigen por las disposiciones que específicamente regulan la materia”* (Art.791 CCyC). Y, entre otras, el Art. 792 CCyC prevé que *“la cuenta corriente bancaria puede cerrarse cuando lo exija el banco o el cliente, previo aviso con 10 días de anticipación, salvo convención en contrario”*.⁶

2. Sobre la solicitud de ineficacia y devolución de fondos debitados por el Banco Galicia

En relación con esta cuestión a analizar corresponde adelantar a V.S. que este órgano concursal considera aconsejable no dar lugar a la solicitud de ineficacia y devolución de los fondos debitados con más sus intereses solicitados por la concursada.

2.1 Hechos:

La concursada Informa que el Banco Galicia efectuó débitos sobre fondos en su cuenta corriente bancaria posteriores a su solicitud de concurso preventivo, relacionados con deudas pre concursales, y por ello ineficaces. Acompaña el detalle de los movimientos bancarios que dan cuenta de lo expresado. Solicita se declaren ineficaces y se ordene la devolución de fondos debitados por la suma de \$8.223.000,00 y que se le adicione intereses moratorios.

El banco se presenta y rechaza lo planteado. Expresa que los débitos se producen antes de la apertura del concurso y no son ineficaces. Además, no tenía conocimiento de la presentación del concurso por ello se pagaron 5 cheques mediante el giro en descubierto que corresponde al monto de los débitos practicados, más impuestos. Que recién toman conocimiento de la apertura del concurso de fecha 10/05/23 y la orden de no pago de los cheques, al recibir carta documento de la concursada en fecha 15/05/23 que

⁵ Nagel, Emanuel. “Facultades del magistrado concursal para el dictado de cautelares en relación con el mantenimiento de la operatividad de la cuenta corriente bancaria.” Boletín del Instituto de Derecho Comercial UNL Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Año 1, nro. 1, 2021. Pág. 67

⁶ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, 30233/2013. PUERTO ENZO CAFE S.R.L. S/ INCIDENTE DE APELACION. JUZGADO 23 (46).”. inédito.

adjunta. En suma, rechaza lo solicitado por la concursada, siendo improcedente la ineficacia y devolución de fondos tanto del capital como de intereses moratorios solicitados.

2.2 Elementos jurídicos del caso

De acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Concursos y Quiebras, *“el concursado no puede realizar actos a título gratuito o **que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación**”*.

En este orden, el concursado ha librado cheques con anterioridad a la fecha de presentación en el concurso, pero que fueron pagados por el Banco Galicia con posterioridad a dicha presentación. Los actos cumplidos en violación a lo dispuesto en el Artículo 16 son ineficaces de pleno derecho respecto de los acreedores.

En su descargo el Banco Galicia expresa que tomó conocimiento de la apertura del concurso producida el 10/05/2023 recién el 15/05/2023, con la carta de documento del concursado.

En este orden de ideas, se ha dicho que *“tampoco podría el ejecutante alegar el desconocimiento del concurso preventivo del demandado, que por la publicación de edictos se reputa conocido por todos los acreedores”*⁷

Sin embargo, habiendo sido declarado el concurso preventivo el día 10/05/2023, al día 15/05/2023 donde toma conocimiento el Banco no se han cumplido los cinco días previstos para la publicación de los edictos que comunican la apertura del concurso. Ya se ha dicho que *“La sentencia de apertura del concurso se notifica automáticamente al concursado, conforme al sistema del art. 26. **A partir de entonces comienza a computarse el plazo de cinco días hábiles judiciales para que el deudor cumpla la carga de hacer publicar los edictos.** (..) La notificación por edictos de la sentencia de apertura concursada se impone por su efecto erga omnes. A su vez la publicación de los edictos hace presumir el conocimiento erga omnes del concurso preventivo.”*⁸

⁷ CJ de San Juan-Expte. N° 4574 "PROVINCIA DE SAN JUAN e/ Melina, Angel Alfonso - Ejecución Prendaria - Inconstitucionalidad" Accesible en www.jussanjuan.gov.ar/descargas/fallos/pre/2009/sala-primera/tomo-1/P/4574

⁸ ROUILLON, Adolfo A. N., “Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522”, Ed. Astrea, Buenos Aires, Año 2015- pág.84

En el mismo sentido “A diferencia de lo que ocurre en los procesos individuales -en los que en principio nada hay que anotar a terceros-, la vocación universal y colectiva del concurso impone la publicidad edictal, a la cual se le atribuye la eficacia de hacer oponible los efectos del juicio, no sólo frente a quienes efectivamente se presenten, sino erga omnes”⁹

El efecto que acarrea para los interesados la publicación edictal es la presunción iuris et de iure del conocimiento del inicio del proceso colectivo.¹⁰

Por lo tanto esta sindicatura considera atendible el planteo del Banco considerando su fecha de notificación el día 15/05/2023, ya que antes de esa fecha aún no había terminado el plazo de los cinco días de publicación de edictos previstos en el art. 27 de la Ley de Concursos y Quiebras que tienen por finalidad dar conocimiento frente a todos de la declaración del Concurso y no hubiera podido el Banco retrotraer los pagos realizados entre el día de la apertura y su puesta en conocimiento.

3. Opinión de la Sindicatura

Como se adelantó en la exposición esta sindicatura considera:

1. En cuanto a los solicitado por la concursada respecto al Banco Patagonia: Esta sindicatura entiende que no corresponde hacer lugar al pedido de reapertura de la cuenta corriente N° 4583/7, abierta a nombre de la empresa concursada en dicha entidad ni ordenarse la continuación del contrato solicitada por la concursada.

2. En cuanto a lo solicitado en relación con el Banco Galicia: Esta sindicatura entiende, por todo lo analizado previamente, que no corresponde dar lugar a la solicitud de ineficacia ni al pedido de devolución de los fondos debitados con más sus intereses solicitados por la concursada.

⁹ CNA, Com. CABA, “Hernández Miguel Angel s/ concurso preventivo”, 10/05/2012. SAIJ: FA12130388

¹⁰ CN.Com., Sala A, 13.02.09, “Industria Metalúrgica Plástica Argentina Cooperativa de Trabajo Ltda. s. quiebra s. inc. de ineficacia concursal (LCQ 118) s. inc. de apelación promovido por Casa Julia SA”

II.- PETITORIO Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

- a) Me tenga por presentada, con patrocinio letrado y el domicilio ad-litem constituido.
- b) Tenga por contestada en legal tiempo y forma la vista corrida a esta Sindicatura.

Provea V.S. de conformidad, que

SERA JUSTICIA.-

CONSIGNA N° 2 – CONTESTA VISTA

Señor Juez:

Mónica Viviana Bouvet, Contadora Pública, con domicilio constituido y en mi carácter de Síndico Concursal designada dentro de los autos caratulados “SANATORIO ARCOS DEL LITORAL S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO”, EXPTE. N° 324/2023, de trámite por ante el Juzgado a su cargo, a V.S. respetuosamente digo:

I.- CONTESTA VISTA:

Que vengo a contestar la vista corrida a esta Sindicatura Concursal en virtud del incidente solicitado por María de los Ángeles Riela respecto a su verificación de crédito.

Hechos

Se presenta el Sr. Marcelo Merín – DNI 18.122.023 apoderado de la niña María de los Ángeles Riela, solicitando verificación de un crédito causado por mala praxis médica sufrida en el Sanatorio, por la niña que quedara con una discapacidad visual total y permanente, hecho acaecido en el año 2010 .La sentencia de primera instancia fue dictada en el año 2016 y la sentencia de cámara ha sido dictada en octubre del año 2022. La acreedora solicita: I) un “pronto pago de salud”, a fin del pago inmediato de su crédito, aplicándose analógicamente al caso lo dispuesto en el art. 16 LCQ; II) el otorgamiento de un “privilegio especial” por discapacidad manifiesta, que es aplicable la normativa constitucional siendo que se está ante una persona menor de edad y con discapacidad, como lo ha resuelto la CSJN; y III) la “reparación integral” del daño, y a tal fin solicita cobrar los intereses moratorios post concursales hasta su efectivo pago,

La concursada al contestar el traslado sostiene: a) que el crédito insinuado debe ser verificado en carácter “quirografario”; b) que debe rechazarse el privilegio especial solicitado, siendo que la LCQ establece un sistema taxativo y de interpretación restrictiva, como lo ha sentado la CSJN; y c) rechaza los intereses moratorios post concursales solicitados, por ser contrarios a lo dispuesto por la LCQ. En suma, solicita que se verifique el crédito insinuado en carácter quirografario por el capital de sentencia e intereses moratorios devengados hasta la presentación del concurso. Finalmente, solicita, que se impongan las costas del incidente al acreedor tardío.

Con posterioridad a ello se corre vista a esta Sindicatura.

Veamos la cuestión detalladamente, con relación a cada una de las solicitudes de la actora:

1. PRONTO PAGO DE SALUD y OTORGAMIENTO DE UN PRIVILEGIO ESPECIAL POR DISCAPACIDAD MANIFIESTA

La Actora solicita se aplique un pronto pago por analogía al art. 16 de la LCyQ. Sin embargo, se ha dicho que *“La interpretación de todo lo concerniente a privilegios debe ser restrictiva. No pueden reconocerse privilegios por analogía (..) Ello se debe a que los privilegios son excepciones al principio concursal de universalidad y al principio general del derecho privado que asigna al patrimonio la significación de ser garantía común de los acreedores”*¹¹

Se ha dicho también que *“cada privilegio concedido por el legislador en abstracto o reconocido por un juez frente al caso concreto, implica excepcionar el principio de la par conditio creditorum e importa que los demás créditos, que quedan en una jerarquía inferior, sean preteridos. Por ello, los privilegios no pueden sino ser una excepción a la regla general. (..) al contratar, cada acreedor tiene en miras el patrimonio común del deudor y no tanto los privilegios”*¹²

Respecto a la solicitud de otorgar un privilegio especial al crédito de un menor, se ha expresado que *“reconocer el carácter de privilegiado a un crédito implica otorgarle el derecho de ser pagado con preferencia a otro, y que tal calidad solo puede surgir de la ley (artículos 3875 y 3876 del Código Civil derogado y 2573 y 2574 del Código Civil y Comercial de la Nación). Asimismo, los privilegios, en tanto constituyen una excepción al principio de la par conditio creditorum —como derivación de la garantía de igualdad protegida por el artículo 16 de la Constitución Nacional— deben ser interpretados restrictivamente, pues de aceptarse una extensión mayor a la admitida por la ley se afectarían derechos de terceros (confr. Fallos: 330:1055; 329:299 y sus citas, entre muchos otros). De tal modo, la existencia de los privilegios queda subordinada a la previa declaración del legislador, quien cuenta con*

¹¹ ROUILLON, A., “Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522”, Ed. Astrea, Buenos Aires, Año 2015- pág.383

¹² Alonso, D.F., Privilegios en los Concursos-Reflexiones en torno a Pinturas y Revestimientos Aplicados, Revista de Derecho Laboral”, RC D 9752014

amplio margen de discrecionalidad para la distribución de los bienes o agrupación de los acreedores, sin que esté dado a los jueces realizar una interpretación amplia o extensiva de los supuestos reconocidos por la ley, para evitar que situaciones excepcionales se conviertan en regla general. Por otra parte, no debe perderse de vista que la Ley de Concursos y Quiebras es derecho sustancial y específico, contiene un esquema de unificación de los privilegios y establece en el artículo 239 un sistema cerrado por el cual, en situación de insolvencia, estos se rigen exclusivamente por sus disposiciones, salvo las puntuales remisiones que allí se hacen a regímenes especiales. (..) cualquier debate sobre el reconocimiento de privilegios en el marco de un proceso falencial debe necesariamente abordarse de manera sistémica o integral, pues lo que está en juego no es solo la relación entre el deudor y sus acreedores sino —especialmente— la de estos últimos entre sí. La preferencia que se otorgue a cualquiera de ellos es correlativa con el mayor sacrificio que deberán soportar los demás, entre los que podrían hallarse sujetos con privilegios fundados en el carácter alimentario de sus créditos, o que pertenezcan también a alguno de los demás grupos vulnerables a los que la Constitución y los tratados internacionales otorgan protección preferente (..) En síntesis, la preferencia que se otorgue a un acreedor respecto de los restantes en el marco de un proceso concursal es una decisión que incumbe al legislador y no a los jueces de acuerdo con las circunstancias subjetivas que en cada caso en particular se puedan plantear (..) Si bien es cierto que el privilegio contemplado en la Ley de Concursos y Quiebras es una excepción al principio de paridad que rige entre los acreedores de un mismo deudor, que solo puede resultar de una disposición legal, en el caso se presenta una situación excepcional de absoluta vulnerabilidad que este Tribunal no puede desatender en orden a las exigencias de los tratados internacionales citados.(..) dadas las particularidades que presenta el caso, resulta imperativo ofrecer una satisfactoria protección jurídica de la vida y de la salud de la incidentista, que sea respetuosa de la dignidad que es inherente al ser humano y que no signifique una demora que desnaturalice y torne ilusoria la reparación del derecho irreversiblemente dañado”¹³

En el mismo orden de ideas, la menor por la que se presenta el incidente resulta ser un “acreedor involuntario”. Como se ha dicho este término “*comprende a aquellos acreedores que quedaron vinculados con un deudor insolvente por razones ajenas a su voluntad. Son víctimas de un hecho ilícito, como ser una mala praxis, que les provocará un daño grave en su vida, su salud, en su integridad física y espiritual (..) Estas tutelas fueron*

¹³ CSJN “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por L.A.R. y otros” 6/11/2018. CON 8283/2006/34/CS1

otorgadas siempre ante casos límites que requerían soluciones excepcionales, siendo que lo que estaba en juego eran derechos humanos esenciales que poseen rango constitucional y prioridad en su protección. Y surgen, cuando se advierte que a estos acreedores no se les podía dar el mismo tratamiento que aquellos cuyas acreencias eran de contenido netamente patrimonial, ya que de quedar comprendidos en los términos de un acuerdo preventivo homologado o de ser sometidos a las reglas del reparto en la quiebra, quedaban sin una justa reparación. Así fue que, se dictaron los conocidos precedentes que marcaron el camino, el caso «González Felician»⁽¹⁾ dictado en el marco de un concurso preventivo y el caso «Fava»⁽²⁾ dictado en una quiebra, que tuvieron el enorme mérito de proteger derechos que hacen a una vida digna recurriendo al amparo de normas constitucionales y supraconstitucionales, ante la falta de respuesta de la ley concursal.⁽³⁾ (..) Una nota común en todos los casos, es que el acreedor llega al concurso después de transitar un extenso proceso para lograr el reconocimiento de su crédito, que le insume una década o aún más, para quedar luego sometido a los tiempos del proceso concursal. Surge claro que estos tiempos no se compadecen con la urgencia de su reparación. Todas estas circunstancias son las que han llevado a los jueces a otorgarlas, ponderando la jerarquía de los derechos comprometidos y recurriendo para ello a normas de rango constitucional y supraconstitucional, que protegen especialmente los derechos del niño, de la ancianidad o de la persona con discapacidad.”¹⁴

También en el mismo sentido se ha pronunciado el fallo Fernández al decir que los acreedores involuntarios *“son aquellas personas -físicas en general- que llegan al concurso con créditos que deben hacer valer frente a un deudor devenido insolvente, el origen del crédito es un hecho ilícito que determina el deber de reparar el daño ocasionando en la vida, en la salud, en la integridad física de la persona. La enumeración no se encuentra cerrada y se han propuesto identificar con el mismo rótulo a los pequeños proveedores del concursado, a los acreedores no informados, los créditos que “no pudieron evaluar el riesgo” y el acreedor contractual no voluntario (..) respecto de la situación de los acreedores involuntarios dentro del concurso y su relación con el régimen de privilegios establecido en la*

¹⁴ Micelli, M.I. “El pronunciamiento de la Corte Suprema sobre los acreedores involuntarios. ¿El fin de las tutelas diferenciadas?” 28-nov-2018 - MJ-DOC-13770-AR | MJD13770

Fallos citados en este trabajo:

(1) SCJ, Buenos Aires, 15/07/2015 «González Felician c/ Micrómnibus General San Martín» SAC, LLBA 2006,904.

(2) Juez.Nac.1ra.Inst en o Comercial, Nº20, 24/05/2007, «Institutos Médicos Antártida SA s/quiebra s/incidente de verificación», (Ricardo Abel Fava Liliana Rosa Harreguy de Fava), La Ley 2007-E-552.

(3) MICELLI, M. Indiana: «Las nuevas tutelas diferenciadas del derecho concursal. Los acreedores involuntarios», La Ley Litoral, Sección Doctrina, febrero 2011, pag.30 y sigtes. (2)

LCQ en los artículos 239, 240 y 241 se presentan dos posiciones contrapuestas. Por un lado tenemos la posición tradicional, estrictamente legal, concursal y apegada a la historia, que entiende que el régimen de privilegios de la ley no puede ser afectado por casos especiales ni por resoluciones judiciales con diversos fundamentos, ni se podría distinguir donde la ley no lo hizo (..) Por otra parte, tenemos una postura integral, que busca una mirada heterónoma e integrativa del plexo normativo, observando la ley especial pero sin dejar de considerar las disposiciones constitucionales, los tratados internacionales, el derecho a la integridad y a la salud física y las situaciones particulares que se plantean en cada caso. (..)Al igual que en varios de los casos citados, nos encontramos ante una situación excepcional, no solo por el daño ocasionado al otrora menor sino también porque no podemos permitir que la indemnización integral que nos refiere el Código Civil y Comercial de la Nación concluya siendo afectada por un acuerdo concursal. ”¹⁵

Sin embargo, no cabe duda a esta sindicatura que el crédito de la menor debe ser tutelado por la justicia, pero sin contradecir los principios concursales.

Se ha expresado en el mismo orden de ideas que *“En rigor, no se trata de un pronto pago sino de una exclusión del acuerdo homologado, pues, el instituto reglado en el art. 16 de la LCQ y conocido con dicho solo rige durante la vigencia del proceso concursal preventivo y nunca con posterioridad a la homologación, a partir del cual, los acreedores privilegiados recobran sus acciones y los quirografarios resultan alcanzados por la manda del art. 56 de dicho cuerpo legal. nomen juris. Por ello, en este caso el juez ordena pagar prioritariamente, sin ajustarse al acuerdo homologado, excluyendo este crédito, pese a no tener privilegio, del alcance que otorga el art. 56 referenciado supra (..) En una palabra, resulta prudente reconocer la especial tutela de los acreedores involuntarios en materia concursal y la necesidad de articular algún sistema de “seguro” y/o fondos especiales, afectados a la cobertura de este tipo de créditos. ”¹⁶*

Por otro lado, *“Si bien es cierto que tanto el derecho a la vida, a la salud y a la integridad física cuanto el derecho de propiedad se encuentran amparados constitucionalmente, coincide con la opinión que sostiene que “... al haberse dado entrada a*

¹⁵ Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 3ra. Nom. Rosario. “FERNANDEZ, FRANCO BENJAMIN C/ CONCURSO PREVENTIVO DE IPAM SA S/ VERIFICACION DE CREDITO” PROTOCOLO DEL JUZGADO

¹⁶ Junyent Bas, F. “Los llamados acreedores involuntarios”, Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE) Enero 2022

doce documentos internacionales relativos a derechos humanos, con la reforma constitucional, se desprende que la salud encuentra su posicionamiento más elevado incluso que la propiedad privada..." (Kemelmajer de Carlucci, A.R. en su ponencia en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Supl. Especial, "La Ley", noviembre de 1999, p. 37 y sigtes.) (...) Con mención de numerosas Cartas fundamentales de diversos países y la de Argentina, así como de variada legislación y convenios internacionales, señaló también que "... la víctima tiene derecho "a que se le indemnice su integridad y se le permita acceder al tratamiento, para quien sufre la minusvalía no es igual cobrar en unas 24 cuotas como estableció el juez a cobrar en 17 cuotas anuales o lo que es más posible que sus herederos cobren su minusvalía en cuotas pagaderas a su muerte" (fs. 72 vta./74 vta.). Sin perjuicio de reconocer que, como todo derecho humano, el derecho a la salud era susceptible de sufrir limitaciones y reglamentaciones, en el caso la limitación era tan grande que lo desnaturalizaba hasta hacerlo inexistente, poniendo a su beneficiario en desigualdad de condiciones en cuanto a los plazos con otros acreedores que sólo verían limitados sus derechos patrimoniales.(..) la jerarquización del derecho a la salud, como un derecho fundamental, incorporado a la Constitución, configura, asimismo, un desafío a la sensibilidad y a la imaginación de los jueces; una puerta abierta al "activismo judicial", pues de poco serviría semejante reconocimiento si todo ha de quedar en una mera declaración de carácter formal, en una norma no operativa. Es por ello que el tribunal tuvo especialmente en cuenta que el presente era un caso excepcional y límite pues la concursada lesionó, hacía más de doce años, a la actora en su salud e integridad física, poniendo énfasis en que de serle oponible el acuerdo firmado con los acreedores, la víctima cobraría el 40% de su acreencia, recién a los 96 años, lo que tornaba ilusorio cualquier tratamiento que pudiera efectivizarse sobre su minusvalía física del 40% ." ¹⁷

Por todo lo expuesto esta sindicatura considera pertinente tutelar el derecho de la actora sin contradecir el carácter restrictivo legal en el otorgamiento de privilegios pero declarando la inoponibilidad del Acuerdo homologado frente a la niña y admitiendo el pronto pago de su acreencia.

¹⁷ Ver en cita 3 fallo "Gonzalez Feliciano c/ Micrómnibus General San Martín"

2. INTERESES MORATORIOS POSTCONCURSALES HASTA SU EFECTIVO PAGO

Respecto a este particular se ha expresado *“Al igual que en varios de los casos citados, nos encontramos ante una situación excepcional, no solo por el daño ocasionado al otrora menor sino también porque no podemos permitir que la indemnización integral que nos refiere el Código Civil y Comercial de la Nación concluya siendo afectada por un acuerdo concursal. (...) Desde la mira del derecho constitucional la vida y la salud son el bien supremo al que puede aspirar todo ser humano, el alongamiento de la situación generada importa una afectación permanente y constante de la salud del actor, entre otras cosas parte de la indemnización estaba compuesta por la cobertura de la terapia psicológica recomendada por el/la perito. La vida es el primer derecho de la persona humana, reconocido y protegido por la Carta Magna y, en tanto eje de todo el sistema jurídico, es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los demás tienen siempre carácter instrumental. La preservación de la salud integra el derecho a la vida, son inescindibles uno del otro, por lo que cualquier afectación de la salud y la vida importa afectar las disposiciones constitucionales. Maguer a lo expuesto, el actor viene a reclamar aquí una indemnización de daños y perjuicios cuya característica central es la integralidad, esto es el daño debe repararse in totum y no hay reparación si la acreencia no es satisfecha por entero. Disponer que Ipam puede imponerle al actor el acuerdo preventivo alcanzado con los acreedores quirografarios implica dejar sin efecto las disposiciones del artículo 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación que instituye expresamente el principio de “plenitud de la reparación, que opera mediante la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie”*¹⁸ Y como también se ha expresado en el mismo fallo *“El objetivo de crear una situación similar a la vigente antes de ocurrir el daño, puede concretarse con bastante aproximación (casi nunca con exactitud) en la indemnización de daños patrimoniales; en cambio, es imposible en perjuicios existenciales (tradicionalmente llamados “morales”, que el Código califica como “no patrimoniales”). En aquellos casos se persigue alguna igualación, que transfiera el peso económico del daño desde la víctima hacia el responsable. En los otros se aspira, más limitadamente, a una satisfacción, pues la reparación no cancela ningún pasivo, sino que brinda un bien dinerario con motivo del mal inferido, aunque sin neutralizarlo en sí. Es imposible borrar ni enmendar una lesión a intereses intangibles, sin desvalor pecuniario que pueda reembolsarse por un valor positivo”*¹⁹

¹⁸ Ver cita 5 Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 3ra. Nom. Rosario. “FERNANDEZ, ..”

¹⁹ Zavala de Gonzales, Matilde. “El principio de reparación plena”. RcyS. 2015-IV. 95

También se ha dicho *“Como siempre ocurre en estos casos estamos frente a derechos fundamentales a tutelar, con rango constitucional, operativos y prioritarios en aplicación, como es el derecho a la vida y a la salud. Sea que se trate de la vida de un menor, de una persona con discapacidad o de un adulto mayor, son todas personas en situación de absoluta vulnerabilidad que no pueden quedar sin una justa reparación frente a la insolvencia. No resulta justo la postergación de derechos bajo el solo argumento que la ley concursal no les da preferencias, ni tratamiento diferenciado. Ni tampoco resulta razonable el fundamento de la “seguridad jurídica en que reposa el sistema” cuando el valor supremo y norte a seguir es la “justicia” .”*²⁰

Y Esta sindicatura entiende que la acreencia no podrá ser satisfecha por completo si no se consideran los intereses, ya que en este contexto inflacionario los intereses se hacen fundamentales para reparar el deterioro de los montos frente al aumento constante y acelerado de los precios.

3. Opinión de la Sindicatura

Por todo lo analizado previamente esta sindicatura aconseja verificar el crédito insinuado en base a la sentencia firme obtenida, en calidad de Quirografario, considerando además que no corresponde en este caso el privilegio solicitado.

Adicionalmente y a fin de que se cumpla la reparación integral del crédito del niño, se aconseja que se declare inoponible el acuerdo homologado a su respecto, y en consecuencia se abone sin quitas ni esperas y con el pago de los intereses moratorios posteriores.

²⁰ Micelli, M.I., “Una nueva tutela concursal diferenciada, Concurso Preventivo Centro Médico IPAM” TR LALEY AR/DOC/316/2022

II- PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

- c) Me tenga por presentada, con patrocinio letrado y el domicilio ad-litem constituido.
- d) Tenga por contestada en legal tiempo y forma la vista corrida a esta Sindicatura.

Proveer de conformidad. **SERA JUSTICIA.**

CONSIGNA N° 3- DICTAMEN

Señor Juez:

Mónica Viviana Bouvet, Contadora Pública, con domicilio constituido y en mi carácter de Síndico Concursal designada dentro de los autos caratulados "SANATORIO ARCOS DEL LITORAL S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO", EXPTE. N° 324/2023, de trámite por ante el Juzgado a su cargo, a V.S. respetuosamente digo:

De acuerdo con lo solicitado vengo a presentar dictamen en el concurso especial promovido por el Banco IBX en relación a :

- 1) Pedido de concurso especial (art.209 LCQ) promovido por el "Banco IBX" por un crédito prendario que recae sobre tomógrafos.
- 2) Pedido de suspensión de la ejecución en curso.
- 3) Solicitud de un trabajador que se presenta en el concurso especial y argumenta que dicha maquinaria (dos tomógrafos) constituyen el asiento de su pronto pago laboral, reclamando que al ejecutarse el bien se retengan fondos para el pago de cuatro sueldos adeudados pre falenciales y el SAC (sueldo anual complementario).

Dictamen

1. Comentarios previos

El pedido de concurso especial (art.209 LCQ) promovido por el "Banco IBX" corresponde a un crédito prendario de vieja data e incumplido que recae sobre instrumental médico, en concreto tomógrafos. Intentada, previamente, una negociación con el banco acreedor, el mismo se niega terminantemente a cualquier tipo de otorgamiento de plazo, siendo que durante el concurso preventivo ya le suspendieron la ejecución por espacio de un año y medio, a tenor del art.24 LCQ. Y conforme la LCQ alega que su crédito cumple con todos los recaudos para ser ejecutado.

El trabajador que reclama que al ejecutarse el bien (dos tomógrafos) se retengan los fondos para el pago de su crédito laboral, manifiesta que su crédito cuenta con especial tutela ya que reviste carácter alimentario y preferencia de pago (art. 241 inc. 3 LCQ). Expresa además que el privilegio especial laboral desplaza al prendario.

2. Análisis de esta sindicatura

2.1 Continuación inmediata de la explotación

Dado que se ha ordenado la continuación inmediata de la explotación de la empresa a cargo de esta sindicatura (en virtud de lo dispuesto por el art. 189 de la LCyQ), se analizará primeramente esta situación.

De acuerdo con el art. 191 de la LCyQ “La autorización para continuar con la actividad de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos será dada por el juez en caso de que de su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización, se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse, en aquellos casos que lo estime viable económicamente o en resguardo de la conservación de la fuente laboral de los trabajadores de la empresa declarada en quiebra. En su autorización el juez debe pronunciarse explícitamente por lo menos sobre: (...) 4) **Los bienes que pueden emplearse**”

2.2 Situación de la maquinaria frente a la quiebra

En este sentido, los tomógrafos por los que se pide concurso especial comparten tres calidades frente a la presente quiebra y su continuación:

- 1) están prendados en favor del Banco IBX
- 2) Son bienes necesarios para la continuación de la empresa
- 3) están dentro de los bienes sobre los que los trabajadores con privilegio especial tienen el asiento de su privilegio (mercaderías, **maquinarias** y materias primas)

En tanto son bienes prendados y a la vez necesarios para la continuación de la empresa deberá considerarse lo dispuesto por la LCyQ cuando dice que “*Sólo podrá disponerse de los bienes afectados con privilegio especial desinteresando al acreedor preferente o sustituyendo dichos bienes por otros de valor equivalente.*”²¹ Y al respecto según palabras de Rouillón dichos bienes “*no pueden disponerse a menos que, antes, se desinteresara al acreedor privilegiado o se sustituyera el asiento del privilegio por bienes de valor equivalente. Nos parece imprescindible dar audiencia previa a los acreedores que*

²¹ LCyQ- art. 192, inc. 5

pudieran resultar afectados por la decisión de disponer de los bienes sobre los cuales radica su privilegio, aun cuando se previera el susodicho reemplazo”²²

Dado que el crédito prendario del Banco IBX se encuentra vencido e incumplido, cumple con los requisitos para ser ejecutado y considerando que esta sindicatura está a cargo de la continuación de la empresa y no una cooperativa de trabajadores, no existiría causal para impedir la ejecución anticipada a que se refieren los artículos 126 segunda parte y art 209 de la LCyQ, sobre los bienes necesarios para la explotación. En palabras de Rouillón esta vía de acción *“supone un método rápido de liquidación del bien gravado, sin necesidad de esperar la liquidación común al resto de los bienes. Ello, empero, es facultativo para el acreedor, quien puede optar por someterse a esa última liquidación, haciendo valer allí su privilegio. Para la procedencia del concurso especial, y consecuente ejecución que sigue a su requerimiento, basta un control formal externo de regularidad del instrumento constitutivo de la garantía real (..) Respecto a la procedencia del concurso especial, y consecuente ejecución que sigue a su requerimiento, basta un control formal externo de regularidad del instrumento constitutivo de la garantía real”*²³

Siendo que la maquinaria ha sido prendada, esta sindicatura corroboró la inscripción en el respectivo registro citado en la Ley 12962, art. 4°-

Queda por analizar ahora la tercera calidad que tienen estos bienes: la de ser el asiento del privilegio especial de créditos laborales.

2.3 Análisis jurídico de la competencia de privilegios en la LCyQ

Repasando las normas de la LCyQ respecto a privilegios puede resumirse:

- a. De acuerdo con el art. 239, *“sólo gozarán de privilegio los créditos enumerados en este capítulo, y conforme a sus disposiciones”*
- b. Según el art. 241, *“Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica: (..)*

²² Rouillon, A. “Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522”, Ed. Astrea, Buenos Aires, Año 2015- pág. 333

²³ Rouillón, ob. Cit. Pág. 357

2) Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por SEIS (6) meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad, del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación; (..) 4) Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante; “ (lo subrayado es de esta sindicatura para destacar su contenido).

- c. Luego el art. 243 determina el orden de los privilegios especiales. “Los privilegios especiales tienen la prelación que resulta del orden de sus incisos, **salvo: 1) en el caso de los incisos 4 y 6 del Artículo 241, en que rigen los respectivos ordenamientos**.”

Y como ha dicho Rouillón “Para resolver estas cuestiones de concurrencia, rige entonces el art. 2586 del Cód. Civil y Comercial que regula el rango entre: (..) b) créditos con garantía real versus créditos laborales (inc. e). (..) en esa concurrencia, la prelación se determina según las respectivas fechas de constitución de la garantía y del devengamiento de los otros créditos. El que fuera anterior en el tiempo tendrá prelación sobre el que fuera temporalmente posterior.”²⁴

2.5 Tutela del crédito laboral

Los créditos laborales han merecido una tutela especial en los concursos debido a su carácter alimentario. En este sentido se ha dicho que “La específica normativa de la propia ley 24522, que debe ser integrada por los principios, Valores y cláusulas de los tratados de Derechos Humanos, por los principios propios del derecho laboral y la normativa del Convenio OIT 173 y la Recomendación 180 nos permite concluir que para el tratamiento de los créditos laborales existe un verdadero derecho laboral concursal al cual la jurisprudencia especializada ha abierto sus puertas. La necesidad de una tutela efectiva del más vulnerable en la relación lo amerita.”²⁵

En el mismo orden de ideas “El acreedor laboral ha recibido en la normativa concursal tanto nacional como convencional la protección que su situación en la relación de

²⁴ Rouillón, ob. Cit. Pág. 393

²⁵ Boquin, G.F., ““Derecho concursal laboral y la actual jurisprudencia”, Revista electrónica del Dpto. de Der. Económico y Empresarial Facultad de Derecho- UBA- Año VI- Nro. 18, abril 2023, pág. 40

trabajo protagoniza, otorgando su capacidad a la empresa frente al empleador que organiza los elementos de la empresa. En esta relación el trabajador se encuentra en una situación más débil y que es el derecho del trabajo el que le otorga protección con normas de trato desigual para lograr el equilibrio. De esta manera, se puede observar que nuestro sistema de privilegios incorporados en la ley concursal, en lo que se refiere a los créditos de naturaleza laboral, presentan un conflicto de normas con las convencionales analizadas, produciéndose una transversalidad de las mismas, debiendo primar en dichos supuesto la aplicación de la últimas, en manos del intérprete en cada caso concreto, sin que de ello deba declararse su inconstitucionalidad, mas la aplicación de las mismas en tanto constituyen derecho nacional vigente atento el art. 67 inc. 22 de la Carta Magna.”²⁶

Pero también se ha dicho “En el caso de que se enfrenten el privilegio “especial” prendario derivado de la ley 12.962 y el privilegio “especial” laboral, que podrían tener el mismo asiento y, consiguientemente, concurrir sobre el producto de la liquidación pertinente, cabe estar a lo establecido en los arts. 2582, inc. b), y 2586, inc. e), del cód. civil y comercial de la Nación, según los cuales el privilegio “especial” prendario es postergado por el privilegio “especial” correspondiente a los créditos emergentes de las relaciones laborales en la medida dispuesta por la ley, o sea, los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis meses y los provenientes de indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, salvo que los respectivos débitos laborales se hubieran devengado con posterioridad a la constitución de la prenda.”²⁷

En sumario se ha dicho: “La sentencia que reconoció a un crédito laboral verificado, derivado de un accidente de trabajo, el privilegio general y no el especial invocado por el trabajador debe ser dejada sin efecto, pues, el Convenio 173 de la OIT, ratificado por la Ley 24.285, establece que esas acreencias deben quedar protegidas por un privilegio de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados y contar con un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados, directivas que no son programáticas sino que pueden ser directamente aplicadas a los casos concretos sin necesidad de que una medida legislativa, adicional a la ratificación, les confiera operatividad.” En el mismo fallo se ha expresado: “ el Convenio N° 173 de la O.I.T. dispone en su art. 5 que “en caso de insolvencia del empleador,

²⁶ Eguiazu, A. “Transversabilidad del derecho laboral y el régimen concursal argentino”, Revista electrónica del Dpto. de Der. Económico y Empresarial Facultad de Derecho- UBA- Año VI- Nro. 18, abril 2023, pág. 147

²⁷ CNCom.Sala D Karolingya Investments S.A. s/ quiebra Fecha: 16-07-2019 Cita online: IJ-DCCCXL-429

*los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deberán quedar protegidos por un privilegio, de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponda”. En cuanto al alcance de ese principio, el instrumento internacional mencionado establece que el privilegio **deberá cubrir al menos** los créditos laborales correspondientes a salarios, vacaciones, indemnización por fin de servicios adeudadas con motivo de la conclusión de la relación de empleo (en las condiciones establecidas por el art. 6 del Convenio N° 173). A su vez, la Recomendación N° 180 —ratificada, reitero, por la misma Ley N° 24.285— en su art. 3.1 amplió dicha protección, en cuanto aquí interesa, a los créditos originados en indemnizaciones por accidentes de trabajo (v. inciso f). Además, el art. 8.1 del Convenio N° 173 impone a los Estados ratificantes la obligación de atribuir a los créditos laborales un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados, y en particular a los del Estado y de la Seguridad Social'.(..) si se toma en cuenta que el precepto convencional, al incorporar la expresión “al menos”, deja abierta la posibilidad de extender el privilegio a otros créditos laborales“²⁸*

Esta sindicatura entiende que las normas de mayor jerarquía y la jurisprudencia protegen al trabajador en los casos de concurrencia sobre un mismo bien de un privilegio con garantía real y un privilegio especial laboral. Diferente es la situación del crédito por SAC, el cual goza solamente de privilegio general y que en nuestra opinión no estaría en el mismo nivel de jerarquía frente al privilegio.

2.6 Comentarios finales

El art. 126 de la LCyQ establece que “los acreedores con hipoteca, prenda o garantizados con warrant, pueden reclamar en cualquier tiempo el pago mediante la realización de la cosa sobre la que recae el privilegio, previa comprobación de sus títulos en la forma indicada por el Artículo 209 y fianza de acreedor de mejor derecho” y el art. 209 de la LCyQ dice que al acreedor “le asistirá el derecho de requerir la venta a que se refiere el art. 126”. Se agregan a esto “los respectivos ordenamientos” a que hace alusión el art. 243 de la LCyQ ya comentado, entre ellos el art. 2586 del CCyC. Por otra parte, el acreedor ha cumplido con el registro estipulado por la ley 12962 y la constitución de la prenda es anterior al devengamiento del crédito laboral que se analiza.

²⁸ CSJN, “Pinturas y Revestimientos aplicados S.A. s/ quiebra” • 26/03/2014 Publicado en: La Ley Online Cita online: AR/JUR/4224/2014

Pero el art. 126 citado también dice que “Los síndicos pueden requerir autorización al juez para pagar íntegramente el crédito prendario o hipotecario ejecutado por el acreedor con fondos líquidos existentes en expediente, cuando la conservación del bien importe un beneficio evidente para los acreedores. A tales fines puede autorizársele a constituir otra garantía o disponer la venta de otros bienes.”

Y esta sindicatura considera que los tomógrafos son indispensables para el funcionamiento del sanatorio en tanto que se ha ordenado la continuación inmediata (art. 189 de la LCyQ) a cargo de esta sindicatura y que V.S. tiene la facultad de suspender las ejecuciones por hasta dos años de acuerdo con el art. 195 de la LCyQ, siendo por lo tanto aconsejable su conservación.

Por todo lo expuesto esta sindicatura entiende que en este caso debería evitarse la ejecución.

Opinión de esta sindicatura

De acuerdo con lo analizado, esta sindicatura considera:

- 1) Que si bien al acreedor le asiste el derecho a ejecutar el bien (Art. 209 LCyQ), como se trata de tomógrafos y que estos son esenciales para el funcionamiento del Sanatorio y se ha ordenado la continuación de la empresa a cargo de esta sindicatura, se estima que correspondería la suspensión de la ejecución por el plazo que V.S. considere procedente a fin de llegar a un acuerdo con el acreedor sin enajenar dicho bien conforme lo dispuesto por el art. 126 de la LCyQ.
- 2) En caso de que V.S. considere que corresponde hacer lugar al concurso especial solicitado por el Banco IBX, se considera aconsejable:
 - a. Hacer lugar al pedido del trabajador de retención sobre el bien que se liquide por los cuatro sueldos pre falenciales adeudados.
 - b. No hacer lugar al pedido del trabajador sobre retención del Sueldo Anual Complementario, considerando el crédito por este concepto tiene privilegio general y no especial.

PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

- a) Me tenga por presentada, con patrocinio letrado y el domicilio ad-litem constituido.
- b) Tenga por contestada en legal tiempo y forma la vista corrida a esta Sindicatura.

Proveer de conformidad. **SERA JUSTICIA.**

BIIBLIOGRAFIA

Alonso, D.F., Privilegios en los Concursos-Reflexiones en torno a Pinturas y Revestimientos Aplicados, Revista de Derecho Laboral”, RC D 9752014

Boquin, G.F., ““Derecho concursal laboral y la actual jurisprudencia”, Revista electrónica del Dpto. de Der. Económico y Empresarial Facultad de Derecho- UBA- Año VI- Nro. 18, abril 2023

Eguiazu, A. “Transversabilidad del derecho laboral y el régimen concursal argentino”, Revista electrónica del Dpto. de Der. Económico y Empresarial Facultad de Derecho- UBA- Año VI- Nro. 18, abril 2023

Junyent Bas, F. “Los llamados acreedores involuntarios”, Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE) Enero 2022

Martinez, Marisol “Continuación del contrato de cuenta corriente bancario en el concurso preventivo” Revista de Derecho Bancario y Financiero, 21/04/2015. Cita IJ-LXXVIII-175

Micelli, María Indiana “El pronunciamiento de la Corte Suprema sobre los acreedores involuntarios. ¿El fin de las tutelas diferenciadas?” 28-nov-2018 - MJ-DOC-13770-AR | MJD13770

Micelli, María Indiana: «Las nuevas tutelas diferenciadas del derecho concursal. Los acreedores involuntarios», La Ley Litoral, Sección Doctrina, febrero 2011

Micelli, María Indiana, “Una nueva tutela concursal diferenciada, Concurso Preventivo Centro Médico IPAM” TR LALEY AR/DOC/316/2022

Nagel, Emanuel. “Facultades del magistrado concursal para el dictado de cautelares en relación con el mantenimiento de la operatividad de la cuenta corriente bancaria.” Boletín del Instituto de Derecho Comercial UNL Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Año 1, nro. 1, 2021.

Rouillón, Adolfo A. N., “Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522”, Ed. Astrea, Buenos Aires, Año 2015

Zavala de Gonzales, Matilde. “El principio de reparación plena”. RcyS. 2015-IV. 95

Roitman, Horacio. “ Efectos de la quiebra sobre los contratos preexistentes”, 2005.

Fallos consultados:

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, 30233/2013. PUERTO ENZO CAFE S.R.L. S/ INCIDENTE DE APELACION. JUZGADO 23 (46).”. inédito

CN.Com., Sala A, 13.02.09, "Industria Metalúrgica Plástica Argentina Cooperativa de Trabajo Ltda. s. quiebra s. inc. de ineficacia concursal (LCQ 118) s. inc. de apelación promovido por Casa Julia SA"

CNA Comerc.- Sala D Karolingya Investments S.A. s/ quiebra Fecha: 16-07-2019 Cita online: IJ-DCCCXL-429

CNA, Com. CABA, "Hernández Miguel Angel s/ concurso preventivo ", 10/05/2012. SAIJ: FA12130388

CSJN "Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por L.A.R. y otros" 6/11/2018. CON 8283/2006/34/CS1

C.Apel. Gualeguaychú, E.R., "Urbanotec S.A. c/ Concurso Preventivo s/ legajo (art. 247 cpcc)" 5 de Diciembre de 2018 SAIJ: SUI0080177

CJ de San Juan-Expte. N° 4574 "PROVINCIA DE SAN JUAN e/ Melina, Angel Alfonso - Ejecución Prendaria - Inconstitucionalidad" Accesible en www.jussanjuan.gov.ar/descargas/fallos/pre/2009/sala-primera/tomo-1/P/4574

CNCOM, SALA D, 12/04/2016 , "*EDUVIPA S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION*".S/CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION"" en [/https://abogados.com.ar/archivos/e3c22c_Eduvipa-S.A.-s-Concurso-preventivo-s-Incidente-de-apelacion](https://abogados.com.ar/archivos/e3c22c_Eduvipa-S.A.-s-Concurso-preventivo-s-Incidente-de-apelacion).

CSJN, "Pinturas y Revestimientos aplicados S.A. s/ quiebra" • 26/03/2014 Publicado en: La Ley Online Cita online: AR/JUR/4224/2014

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 3ra. Nom. Rosario. "FERNANDEZ, FRANCO BENJAMIN C/ CONCURSO PREVENTIVO DE IPAM SA S/ VERIFICACION DE CREDITO"

Juzg..Nac.1ra.Inst en o Comercial, N°20, 24/05/2007, «Institutos Médicos Antártida SA s/quiebra s/incidente de verificación», (Ricardo Abel Fava Liliana Rosa Harreguy de Fava), La Ley 2007-E-552.

SCJ, Buenos Aires, 15/07/2015 «González Feliciano c/ Micrómnibus General San Martín» SAC, LLBA 2006,904.